

Ant.: Presentación de terceros en procedimiento sancionatorio Rol D-055-2024 con fecha 02 de julio de 2024.

Mat.: Téngase Presente.

Santiago, 26 de agosto de 2025.

Señores (as)  
Superintendencia del Medio Ambiente  
Presente

At: señora Sigrid Scheel Verbakel, Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento.

EN LO PRINCIPAL: Téngase presente en procedimiento Rol D-055-2024; OTROSÍ: Acompaña documento.

De mi consideración,

Francisco José de la Vega Giglio, en representación de **CONFINOR S.A.** (“Confinor”), en el marco del procedimiento sancionatorio seguido bajo el Rol D-055-2024, a Ud. respetuosamente digo:

Que en virtud del derecho de formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento, consagrado en el artículo 17 letra f) de la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos del Estado (“Ley 19.880”), expresión del principio de contradicitoriedad indicado en el artículo 10 de la misma ley, y del derecho a petición establecido en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República, vengo en hacer presente las siguientes alegaciones, para que sean tenidas en cuenta con respecto a la solicitud de terceros de tenerlos como interesados en el procedimiento, referida en el Ant., resolviendo en definitiva no otorgarles la calidad de interesados.

\*\*\*\*\*

**I. El interés de los terceros, es el interés de su empleador Solenor, competidor directo de Confinor, quien busca: impedir la operación de Confinor.**

(1) Los terceros que solicitan ser considerados como interesados, son empleados de la empresa Soluciones Ecológicas del Norte S.A. (“Solenor”), competidora directa de Confinor, toda vez que también opera un relleno de seguridad de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos dentro de la comuna de Copiapó. Una vez más nos vemos enfrentados al mismo modus operandi de Solenor, esto es, valerse de terceros para atacar a Confinor, en su búsqueda de apartar del mercado a un competidor.

(2) La condición de estos terceros como empleados de Solenor, se encuentra declarada por estas mismas personas en el procedimiento seguido ante la Corte de Apelaciones de Copiapó, causa rol N° 114-2025, correspondiente a un recurso de amparo económico presentado por Solenor en contra de la Seremi de Salud de Atacama. Tan solo dos semanas antes de su ingreso a la SMA, estos terceros comparecieron en el proceso antes señalado, apoyando las posturas de Solenor ante la Corte de Apelaciones, representados por el mismo abogado que ahora los representa ante la Superintendencia.

**EN LO PRINCIPAL:** Se hace parte como tercero coadyuvante. **PRIMER OTROSÍ:** Tenga presente consideraciones que indica en relación a informe de SEREMI de Salud. **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos. **TERCER OTROSÍ:** Acredita personería. **CUARTO OTROSÍ:** Señala forma de notificación. **QUINTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

**ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE COPIAPO**

**JAVIER HERRERA VALVERDE**, abogado, cédula de identidad N° 16.069.192-1, en representación convencional —según se acreditará en el tercer otrosí de esta presentación— de **PAOLO GUILLERMO ARÁNGUIZ LÓPEZ**, chileno, casado, mecánico, cédula de identidad N° 13.098.859-8; **RUBÉN ENRIQUE GODOY CARLOS**, chileno, casado, mecánico, cédula de identidad N° 7.709.713-9; **ÓSCAR MARCELO LÓPEZ VIVAR**, chileno, soltero, técnico en computación empresarial, cédula de identidad N° 11.821.539-7; **GABRIEL ALEJANDRO CORTEZ SANTIBAÑEZ**, chileno, casado, ingeniero civil en minas, cédula de identidad N° 15.611.100-7; **JESÚS ALAN BOCIC BARROS**, chileno, divorciado, técnico mecánico, cédula de identidad N° 5.385.006-5; **RODRIGO ALEJANDRO RAMÍREZ TIRADO**, chileno, soltero, contador auditor, cédula de identidad N° 15.769.430-8; **HUGO ANTONIO OSORIO ORTIZ**, chileno, casado, chofer, cédula de identidad N° 13.648.046-4; **JORGE FRANCISCO OLMOZ ESPINOZA**, chileno, casado, operador de maquinaria pesada, cédula de identidad N° 9.728.699-6, todos con domicilio, para estos efectos, en calle Juan Godoy N° 20, comuna de Copiapó, Región de Atacama, en los autos sobre amparo económico, causa Rol N° 114-2025, SS. Iltma. respetuosamente, digo:

(3) Con esto, queda claro que estamos frente a un mismo grupo de terceros, asesorados por un mismo abogado, con un mismo interés, el de su empleador: Solenor.

(4) Como dijimos, Solenor es un competidor directo de Confinor. Esta empresa, opera un relleno de seguridad para disposición de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, ubicado en misma comuna de Copiapó, a 28 kilómetros de la ciudad del mismo nombre. En el transcurso de su operación, Solenor ha sido objeto de dos procedimientos de sanción seguidos por esta Superintendencia. En el primero, Rol A-001-2016, Solenor obtuvo la aprobación de un Programa de Cumplimiento (“PDC”), el que, tras constatarse su ejecución deficiente, fue declarado como incumplido, terminando finalmente con una multa para la empresa. En el segundo, Rol D-31-2022, la empresa también consiguió la aprobación de un PDC, el que, también debería ser declarado como incumplido, al no haberse verificado la principal acción de la cual depende, este es: la autorización de funcionamiento de la planta de lixiviación, por parte de la Seremi de Salud de Atacama.

(5) Con respecto del recurso de amparo económico de Solenor, en el que comparecen sus mismos empleados que ahora se presentan ante la Superintendencia, cabe señalar que la Corte de Apelaciones de Copiapó constató una nueva operación irregular de la empresa, esta es, la disposición de residuos no peligrosos en la celda para residuos peligrosos N° 10.

(6) Ahora bien, la práctica de Solenor, de utilizar a terceros para atacar a Confinor, no sólo se ha ido incrementando a través del tiempo, sino también perfeccionando. Es del caso recordar, que en los dos procedimientos de sanciones iniciados por la SMA en contra de Confinor (Rol D-087-2028 y Rol D-055-2024), ha estado detrás Solenor. Así las cosas, en ambos casos compareció como denunciante el abogado de Solenor, Cristián Urzúa Infante, a quien encontramos en reuniones con el mismo dueño de la empresa Gonzalo Izquierdo Irarrázabal, tal como da cuenta el registro por Ley de Lobby.

<b>Nicolás Norman Garrido</b>
Función: Diputado
Institución: Camara De Diputados
Lugar: Congreso Nacional
Fecha: 14 de noviembre de 2018 15:30
Sujetos Activos: Cristián Urzúa Infante - Gonzalo Izquierdo Irarrázaval -
Observación/Materia Tratada: Presentación Planta Recuperadora y Reciclaje de Plomo, Copiapó.

(7) Es del caso recordar, que en los dos procedimientos de sanción iniciados por la SMA en contra de Confinor, por aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 21 de la Ley N° 20.417 (“LO-SMA”), en cuanto a que: *en el evento de que producto de una denuncia se iniciare un procedimiento de sanción, el denunciante tendrá la calidad de interesado*, el abogado de Solenor, el señor Cristián Urzúa Infante posee dicha calidad, con todos los efectos que esto implica, permitiendo incidir en la instrucción del procedimiento, además de la posibilidad de impugnar las resoluciones de esta SMA en caso de considerar que no le satisface..

(8) Si bien, la LO-SMA resuelve directamente la condición de los denunciantes como interesados, el que ahora los empleados de Solenor, sin haber participado en las denuncias, también soliciten ser considerados como interesados merece el mayor cuidado. Esto, cobra aún más relevancia, siguiendo el criterio levantado por el profesor Hunter, en cuanto a que: en la medida que quien pretende ser considerado como interesado en un procedimiento, persigue intereses secundarios o espurios, no debiera ser considerado como interesado<sup>1</sup>.

(9) En este caso Solenor, a través de sus empleados, pretende abusar de los mecanismos procedimentales para así instrumentalizar a la Superintendencia del Medio Ambiente, teniendo en mente un objetivo secundario o espurio, el cual es apartar del mercado a su competidor: Confinor. Recordando lo dicho por el profesor Hunter, esto sería suficiente para no darle la condición de interesados a los empleados de Solenor.

---

<sup>1</sup> HUNTER, I. (2019): “*La legitimación popular del denunciante en la nueva justicia ante los tribunales ambientales*”. Revista de Derecho N°245. p. 176.

(10) **En conclusión:** el interés de los terceros es el interés de su empleador Solenor, competidor directo de Confinor, el cual no es otro que impedir la operación de Confinor. Todo esto, constituye un antecedente suficiente para no considerarlos como interesados en el procedimiento de sanción.

**II. Los cargos que se formulan en contra de Confinor, de ninguna manera involucran una afectación a los terceros que solicitan ser considerados como interesados.**

(11) Los empleados de Solenor piden ser considerados como interesados por parte de la SMA en el procedimiento seguido en contra de Confinor, por aplicarles el caso del numeral 3 del artículo 21 de la Ley N° 19.880:

*“Artículo 21: Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:*

1. [...]
2. [...]
3. *Aquellos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva”*

(12) Con respecto al numeral 3 que se dice aplicar, la doctrina resulta ser uniforme en cuanto a que para que este concurra debe existir un interés que pueda verse afectado producto de la decisión que se adopte<sup>2</sup>. La exigencia de este interés implica que la intervención en el procedimiento administrativo requiere de sujetos cualificados, no cualquiera puede participar en el procedimiento<sup>3</sup>.

(13) En cuanto al interés que los empleados de Solenor dicen verse afectados por el procedimiento seguido en contra de Confinor, se afirma lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Esto es afirmado por VALDIVIA, J. M. (2018): “Manual de Derecho Administrativo”. Editorial Tirant Lo Blanch. P. 256: “En general, el “simple interés” en la observancia de la ley no habilita a los terceros a intervenir en un proceso administrativo; al contrario, deben poseer un “interés cualificado”, que implique en términos amplios (no necesariamente patrimoniales) un beneficio o un perjuicio en caso de que la decisión se adopte”. Reforzando lo anterior, SANTAMARÍA, J. (1999): “Principios del Derecho Administrativo General”. Tomo III, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces. Madrid. p. 70; citado en OSORIO, C. (2016): “Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador”. Parte General. Editorial Thomson Reuters. p. 196 dispone que: “[Doctrina define a los interesados] toda persona que ostente, al menos, un interés legítimo en él: esto es, sólo en la medida en que su esfera jurídica se vea o pueda verse afectada por la decisión que se adopte”.

<sup>3</sup> ABESTURY, P. y CILURZO, M. R. (1998): “Curso de Procedimiento Administrativo”. Buenos Aires, Abeledo Perrot. p. 60; y CORDERO, E. (2005): “La legitimación activa en el proceso contencioso-administrativo”. En: La Justicia Administrativa, Lexis Nexis, Santiago, en CORDERO, L. (2015): “Lecciones de Derecho Administrativo”. Editorial Thomson Reuters. p. 385: La exigencia del derecho o el interés para participar en el procedimiento administrativo implica que la intervención en el procedimiento requiere de sujetos cualificados que a lo menos tengan apariencia de buen derecho o interés, lo que significa que la calificación de interesado no implica una participación amplián en los procedimientos administrativos, sino sólo en aquellos en que concurren determinados elementos que cualifican su participación, en decir, que lo legitiman para intervenir”.

En el presente caso, los comparecientes residen en la comuna de Copiapó, lugar donde se emplaza la instalación de disposición final de residuos peligrosos operada por Confinor S.A. Dicha instalación ha recepcionado polvos metalúrgicos de alta toxicidad, provenientes de la Fundición Potrerillos de Codelco, sin contar con la autorización ambiental correspondiente. Si bien la fuente emisora de los residuos se localiza en la Provincia de Chañaral, los efectos ambientales derivados de su disposición se verifican materialmente en la comuna de Copiapó, comprometiendo directamente el entorno donde los comparecientes viven, trabajan y desarrollan su vida familiar y social.

En consecuencia, los intereses individuales y colectivos de mis representados pueden verse directamente afectados por cualquier acto administrativo que autorice, permita o no impida operaciones de manejo de residuos peligrosos realizadas al margen del marco normativo vigente.

(14) A partir de lo anterior, tenemos que el interés que dicen tener los trabajadores de Solenor, en el procedimiento de sanción seguido en contra de Confinor, estaría en que ellos son habitantes de la misma comuna donde se ubica Confinor y que la disposición de los residuos que ahí se realiza compromete su entorno.

(15) Antes de seguir con los intereses que se dice encontrarse afectados, cabe aclarar la afirmación de los empleados de Solenor, en cuanto a que Confinor no se encuentra autorizada para recibir polvos de fundición. Al respecto cabe recordar que de acuerdo con la RCA N° 181/2008, mediante la cual se califica ambientalmente favorable el Centro de Manejo de Residuos Industriales (“CMRI”), Confinor puede recibir residuos sólidos peligrosos de la Lista II y III y Lista A del artículo 90 del DS N° 148, así como, residuos que contengan cobre [polvos de fundición] que puedan ser procesados por lixiviación en la Planta de Beneficio y/o Lixiviación que opera en el CMRI. Todo esto, se verifica en detalle en la RCA N° 181/2008, tal como sigue:

- Página 11, al referirse sobre los tipos de residuos a recibir por el CMRI.

c) **Tipos de Residuos a Recibir**

c.1.) Los materiales a Recepcionar en el CMRI en sus instalaciones son los siguientes según DS N°148:

- Lista II del artículo 18
- Lista III del artículo 18
- Lista A del artículo 90

De acuerdo a lo indicado en los procesos de eliminación del CMRI, no se mezclarán residuos de los grupos A y B, debido a que el CMRI no recepcionará residuos de lista B.

También se recibirán aquellos residuos que contengan cobre lixivable y que puedan ser procesados por lixiviación dentro de las instalaciones de la Planta de Beneficio y/o Lixiviación que opera en el CMRI.

- Página 35, al referirse sobre los tipos de residuos a recibir por el CMRI, en una respuesta a una consulta ciudadana, realizada dentro del proceso de evaluación.

En síntesis los materiales a decepcionar en el CMRI, en sus instalaciones según D.S. N°148 serán aquellos individualizados en las listas II y III del artículo 18 y Lista A del artículo 90, siempre que ellos vengan inertizados y/o neutralizados. No se recepcionarán residuos de la lista B

También se recibirán aquellos residuos que contengan cobre lixiviables y que puedan ser procesados por lixiviación dentro de las instalaciones de la Planta de Beneficio y/o Lixiviación que opera en el CMRI.

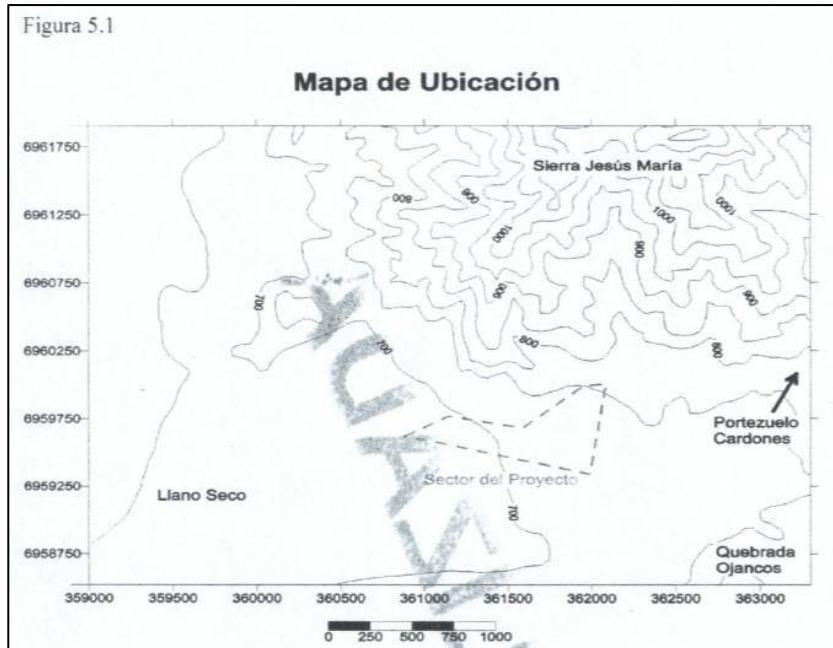
- Página 36, al referirse sobre los tipos de residuos a recibir por el CMRI, en una respuesta a una consulta ciudadana, realizada dentro del proceso de evaluación.

En consecuencia los residuos que ingresarán al Proyecto serán aquellos que se encuentren inertizados, neutralizados y/o estabilizados por parte de sus generadores y que correspondan a las listas II y III del artículo 18 y lista A del artículo 90 y, residuos que contengan cobre lixiviante para ser procesados en la planta de beneficio del proyecto.

(16) La afirmación de los empleados de Solenor, muestra con nitidez que su actuación en este procedimiento se encuentra al servicio de su empleador. Al final, lo que anhela Solenor es procesar los polvos de fundición de cobre que recibe Confinor, lo cual no puede hacer porque no cuenta con la autorización sanitaria respectiva, enfocándose mientras tanto en obstaculizar en forma sistemática el funcionamiento de quien si puede hacerlo. Como vimos antes, las denuncias de Solenor en contra de Confinor, pueden rastrearse desde el año 2017, con la denuncia de su abogado el señor Cristian Urzúa Infante.

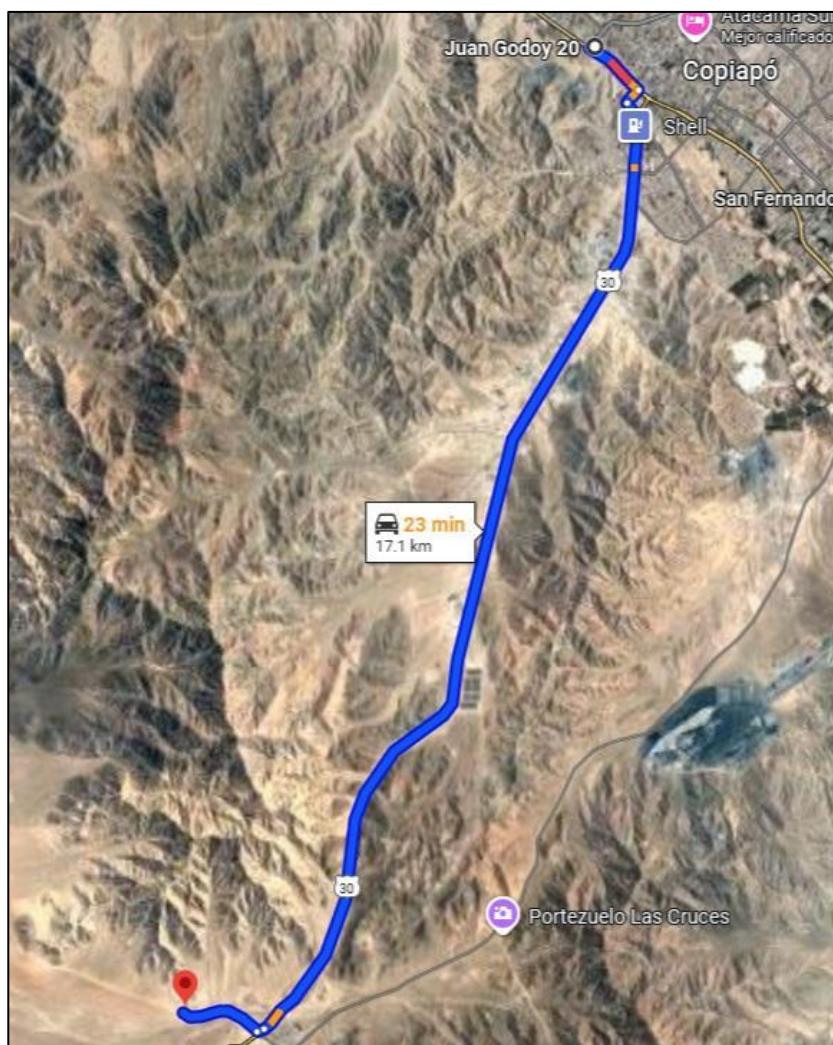
(17) Volviendo al análisis de que la operación de Confinor afecta la ciudad de Copiapó, donde dicen habitar los trabajadores de Solenor, que piden ser considerados como interesados, lo primero a aclarar es que la ciudad de Copiapó de ninguna manera se encuentra dentro del área de influencia de la operación de Confinor. Descartándose solo con esto la afectación que podría justificar el interés.

(18) En términos generales, el área de influencia de proyecto evaluado ambientalmente favorable por la RCA N° 181/2008, de ninguna manera involucra la ciudad de Copiapó. El proyecto involucra un terreno ubicado fuera del radio urbano de la comuna de Copiapó, a más de 20 kilómetros de la ciudad, en el sector Llano Seco, al pie de la ladera sur de la Sierra Jesús María. Para mayor detalle, el área de influencia del proyecto se expresó de la siguiente manera dentro de su evaluación ambiental.



(19) Descartado que el área de influencia de la operación de Confinor involucra la ciudad de Copiapó, desecharon con ello la afectación que dicen tener los empleados con Solenor, como habitantes de

esta ciudad, es posible señalar además que de considerar que todos los empleados de Solenor, que dicen ser interesados, habitaran en la casa ubicada en calle Juan Godoy N° 20, de la ciudad de Copiapó, domicilio que indican para los efectos de su solicitud, para llegar desde ahí a Confinor se demorarían 23 minutos en auto y más de cuatro horas caminando. Estas circunstancias sirven también para graficar que la operación de Confinor, de ninguna manera afecta la vida de los trabajadores de Solenor.



(20) Encontrándose descartada la afectación de los empleados de Solenor, por el procedimiento seguido en contra de Confinor, en el que piden ser considerados como interesados, se hace presente además situaciones que levanta la doctrina, a tenerse presente al momento de que la Administración resuelva sobre la aplicación del artículo 21 de la Ley N° 19.880, como el presente caso.

(21) Lo primero a tener en cuenta, es la afectación al derecho a defensa del inculpado que conllevaría considerar a terceros como interesados, lo cual se expresaría en tener que defenderse no solo de las acusaciones de la administración, sino que también de las cuestiones planteadas por estos terceros, los que no necesariamente resultan coincidentes con la naturaleza y el fin del procedimiento que sigue la

Administración<sup>4</sup>. Lo segundo a tener en cuenta, es la incidencia que podrían tener los “terceros interesados” en la instrucción del procedimiento, su tramitación, pudiendo incluso impugnar lo que la administración resuelva, lo que podría llevar a una innecesaria dilación del procedimiento y a un entorpecimiento de la investigación<sup>5</sup>.

(22) En la presente solicitud de los empleados de Solenor, de ser considerados como terceros interesados, ambas situaciones se encuentran. La primera, en cuanto a las múltiples acusaciones que se realizan en contra de la empresa, lo cual resulta coherente con el interés de estos terceros, este es, el mismo de su empleador: apartar del mercado a Confinor, lo que evidentemente no resulta consistente con la naturaleza y fin del procedimiento seguido por la Superintendencia. La segunda, en cuanto a las solicitudes que se realizan en el mismo escrito, mostrando la pretensión de estos terceros de incidir en el procedimiento, al requerir el rechazo del PDC de Confinor y la reformulación de los cargos realizados por la Superintendencia, ambos requerimientos resultan ser extrañamente similares a las realizadas antes por el senador Prohens, lo cual sugiere una suerte de coordinación entre las presentaciones.

(23) **En conclusión:** el procedimiento de sanción en contra de Confinor, de ninguna manera involucra una afectación a los terceros que solicitan ser considerados como interesados. Descartándose que el área de influencia de la operación de Confinor involucre de alguna manera la ciudad de Copiapó, nos encontramos con terceros que obedecen a intereses de Solenor, competidor directo de Confinor, que pretenden incidir en el procedimiento, para poner fin a la operación de Confinor, afectando derechosamente el derecho a defensa de la empresa, dilatando innecesariamente el procedimiento, entorpeciéndolo.

**POR TANTO,**

**SOLICITO RESPETOSAMENTE A LA SEÑORA FISCAL INSTRUCTORA**, tener presente lo antes señalado, y en definitiva no otorgar la calidad de interesados a quienes así lo solicitaron, respondiendo a los intereses de Solenor, competidor directo de Confinor.

**OTROSÍ:** Con el fin de acreditar todo lo dicho, en particular, que los terceros que solicitan ser considerados como interesados en el presente procedimiento seguido por la SMA, resultan ser empleados de Solenor, competidor directo de Confinor, y que obedecen a su interés, esto es: el fin de la operación de la empresa, sírvase la señora Fiscal Instructora tener por acompañamiento una copia de la presentación realizada por estos mismos terceros ante la Corte de Apelaciones de Copiapó, dos semanas antes del ingreso realizado a la Superintendencia, patrocinados por el mismo abogado que ahora comparece ante la SMA. En esta presentación, sin esconderlo, los terceros dicen ser empleados de Solenor y defienden el interés de esta empresa en una acción seguida en contra de la Seremi de Salud de Atacama.

---

<sup>4</sup> GÓMEZ, R. (2020): “*Los interesados en los procedimientos administrativos sancionadores*”. Revista Chilena de Derecho, vol. 47 N°3. P. 866.

<sup>5</sup> Ibid., p. 861-862.

Sin otro particular, les saluda atentamente,

FRANCISCO  
JOSE DE LA  
VEGA GIGLIO

Firmado  
digitalmente por  
FRANCISCO JOSE  
DE LA VEGA GIGLIO  
Fecha: 2025.08.26  
16:46:49 -04'00'

**EN LO PRINCIPAL**: Se hace parte como tercero coadyuvante. **PRIMER OTROSÍ**: Tenga presente consideraciones que indica en relación a informe de SEREMI de Salud. **SEGUNDO OTROSÍ**: Acompaña documentos. **TERCER OTROSÍ**: Acredita personería. **CUARTO OTROSÍ**: Señala forma de notificación. **QUINTO OTROSÍ**: Patrocinio y poder.

## ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE COPIAPO

**JAVIER HERRERA VALVERDE**, abogado, cédula de identidad N° 16.069.192-1, en representación convencional —según se acreditará en el tercer otrosí de esta presentación— de **PAOLO GUILLERMO ARÁNGUIZ LÓPEZ**, chileno, casado, mecánico, cédula de identidad N° 13.098.859-8; **RUBÉN ENRIQUE GODOY CARLOS**, chileno, casado, mecánico, cédula de identidad N° 7.709.713-9; **ÓSCAR MARCELO LÓPEZ VIVAR**, chileno, soltero, técnico en computación empresarial, cédula de identidad N° 11.821.539-7; **GABRIEL ALEJANDRO CORTEZ SANTIBAÑEZ**, chileno, casado, ingeniero civil en minas, cédula de identidad N° 15.611.100-7; **JESÚS ALAN BOCIC BARROS**, chileno, divorciado, técnico mecánico, cédula de identidad N° 5.385.006-5; **RODRIGO ALEJANDRO RAMÍREZ TIRADO**, chileno, soltero, contador auditor, cédula de identidad N° 15.769.430-8; **HUGO ANTONIO OSORIO ORTIZ**, chileno, casado, chofer, cédula de identidad N° 13.648.046-4; **JORGE FRANCISCO OLMO ESPINOZA**, chileno, casado, operador de maquinaria pesada, cédula de identidad N° 9.728.699-6, todos con domicilio, para estos efectos, en calle Juan Godoy N° 20, comuna de Copiapó, Región de Atacama, en los autos sobre amparo económico, causa Rol N° 114-2025, SS. Iltma. respetuosamente, digo:

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, solicito se tenga a las personas que represento en calidad de partes de este procedimiento, en calidad de terceros coadyuvantes de la demandante principal, la empresa Soluciones Ecológicas del Norte S.A. (en adelante, la «Empresa» o «Solenor»), solicitando que, en virtud de las normas sustantivas y procesales reguladas por la Ley N° 18.971, se acoja en todas sus partes el recurso de amparo económico interpuesto por Solenor; todo ello en virtud de las consideraciones que paso a exponer:

### I. **LOS HECHOS.**

- a) **Autorización de funcionamiento correspondiente a la etapa 2 (ampliación) de la celda N°7.**
  1. La empresa SOLENOR S.A. es titular del proyecto denominado “Disposición de Residuos Sólidos Industriales en Relleno de Seguridad Solenor”, el cual fue autorizado ambientalmente mediante la RCA N°086/2006, dictada por la COREMA de la Región de Atacama. Posteriormente, dicho proyecto fue objeto de una modificación aprobada a través de la RCA N°204/2007, emitida por la misma autoridad ambiental.

2. En lo que importa, el proyecto contempla la habilitación de un total de 33 módulos o celdas de confinamiento, cada una con una capacidad de 16.026 m<sup>3</sup>, destinadas a la disposición de residuos sólidos industriales tanto peligrosos como no peligrosos. La construcción y habilitación de dichas celdas se encuentra sujeta a los requerimientos propios de la operación del proyecto, y debe realizarse previa tramitación ante la autoridad sanitaria competente. Estas condiciones fueron también aprobadas por la SEREMI de Salud de Atacama mediante la Resolución N°2.141/2007.
3. En atención a las necesidades operativas del proyecto, con fecha 6 de febrero de 2024, la empresa ingresó ante la SEREMI de Salud de Atacama la solicitud N°240366890, con el objeto de obtener la autorización de funcionamiento correspondiente a la etapa 2 (ampliación) de la celda N°7. Esta solicitud se fundamenta en que dicha infraestructura se encontraba completamente habilitada y en condiciones técnicas aptas para el almacenamiento de residuos no peligrosos.
4. A pesar de haber actuado en todo momento con buena fe y de haber desplegado esfuerzos constantes por colaborar con la autoridad sanitaria a fin de facilitar la tramitación de los permisos requeridos, la empresa SOLENOR ha enfrentado múltiples obstáculos administrativos, particularmente en el marco del procedimiento relativo a la autorización de funcionamiento de la segunda etapa (ampliación) de la celda N°7 del relleno de seguridad.
5. En efecto, la solicitud correspondiente fue ingresada formalmente el 6 de febrero de 2024; sin embargo, estuvo precedida por diversos intentos fallidos, en los que funcionarios de la SEREMI de Salud de Atacama exigieron reiteradamente información que ya había sido presentada con ocasión de los trámites de construcción y posterior operación de la fase 1 de la misma celda. Durante este proceso, se entregaron instrucciones contradictorias que derivaron en una dilación injustificada del procedimiento.
6. Cabe señalar que, antes del ingreso formal de la solicitud, la empresa había realizado múltiples consultas respecto de los requisitos necesarios para obtener la autorización de funcionamiento de la ampliación de la celda N°7. No fue sino hasta el 25 de agosto de 2023, y tras una reunión sostenida bajo el marco de la Ley de Lobby, que la SEREMI de Salud Atacama entregó finalmente una orientación clara, indicando que primero debía ejecutarse la obra de ampliación y luego solicitar su autorización de funcionamiento.
7. Siguiendo dicha instrucción, con fecha 28 de agosto de 2023, SOLENOR ingresó la solicitud correspondiente en el sistema electrónico MIDAS, bajo el trámite N°2303447611. Sin embargo, un mes después, la autoridad respondió señalando que

aún no había definido el procedimiento aplicable a este tipo de solicitudes, pese a la orientación previamente entregada, instruyendo a la empresa a presentar una nueva solicitud por carta electrónica dirigida al correo institucional.

8. En un esfuerzo por dar continuidad a la gestión responsable de los residuos y desatar los permisos pendientes, SOLENOR solicitó en reiteradas ocasiones nuevas reuniones con la SEREMI de Salud Atacama a través del mecanismo de lobby, sin que dichas gestiones hayan generado resultados concretos o avances sustantivos en el procedimiento.

**b) Otras solicitudes de autorización sanitaria presentadas por SOLENOR.**

1. SOLENOR ha tramitado diversas solicitudes ante la SEREMI de Salud de Atacama para la obtención de permisos de construcción y funcionamiento de nuevas instalaciones, tales como las “Celdas de Seguridad N°9 y N°10”, y la Planta de Inertización de residuos arsenicales. No obstante, estos procedimientos también han estado marcados por una **notable falta de claridad en las orientaciones entregadas por la autoridad, generando confusión y obstaculizando su adecuado avance.**
2. En relación con las Celdas N°9 y N°10, los trámites identificados con los números 2203480014, 2203468008 y 2203467451 fueron objeto de observaciones por parte de la autoridad sanitaria, la cual instruyó a la empresa a desistirse de dichos procedimientos y reingresar los antecedentes por vías administrativas distintas. Esta instrucción fue formalizada mediante comunicación del 11 de noviembre de 2023, donde se indicó que la solicitud de funcionamiento de la Planta de Lixiviación debía presentarse vía correo electrónico, mientras que las de las Celdas N°9 y N°10 debían ingresarse a través de la plataforma ASD, conforme al Oficio N°11924 del 7 de noviembre del mismo año.
3. De manera paralela, el 19 de agosto de 2022, SOLENOR ingresó a tramitación la solicitud de funcionamiento de su Planta de Inertización, junto con otros permisos sectoriales. En el contexto de dicha tramitación, se le solicitó presentar un informe con los cambios en las instalaciones, el Plan Operacional y el Plan de Emergencias. Esta documentación fue enviada electrónicamente el 2 de noviembre de 2022, conforme a las instrucciones entregadas durante reuniones presenciales sostenidas con funcionarios de la SEREMI.
4. El 14 de diciembre de 2022, la autoridad formuló observaciones mediante Oficio N°13753, las que fueron respondidas por SOLENOR el 3 de julio de 2023 a través del sistema MIDAS. Pese a ello, durante el seguimiento del procedimiento, se produjeron nuevas inconsistencias. Aunque se había indicado que la evaluación del proyecto recaía formalmente en un profesional designado a partir del 2 de agosto de 2023, en una

fiscalización posterior se señaló verbalmente que la evaluación no estaba siendo realizada por dicha persona y que su participación en el procedimiento quedaría suspendida por un periodo de ausencia.

5. Dado este escenario, el 5 de septiembre de 2023, SOLENOR realizó una consulta formal en la bitácora electrónica, solicitando que se designara a la persona encargada de evaluar la solicitud pendiente y manifestando su disposición a presentar las instalaciones ya construidas. En dicha comunicación también se destacó la relevancia ambiental y operacional del proyecto, que busca mejorar la gestión y reducción de residuos arsenicales, aportando valor agregado en el servicio prestado a sus clientes.
6. Sin embargo, pese a haber entregado toda la información solicitada durante la tramitación, la solicitud de funcionamiento fue finalmente rechazada por la autoridad sanitaria, sin que se abordaran en su mérito los antecedentes técnicos presentados. Esta situación refleja una preocupante falta de coherencia y de continuidad en la tramitación de los permisos, que obstaculiza innecesariamente el desarrollo de proyectos orientados a una mejor gestión ambiental.
7. Adicionalmente, SOLENOR solicitó autorización sanitaria para la Planta de Tratamiento de Vía Húmeda (PTVH), ingresada el 19 de agosto de 2022 (trámite N° 2403277911), la cual fue autorizada originalmente mediante la RCA N° 204/2007. Esta planta tiene una capacidad instalada de 4 ton/hora y se destina al tratamiento de residuos peligrosos, especialmente polvos de fundición, a través de procesos de lixiviación, extracción por solventes y cristalización, permitiendo la producción de sulfato de cobre y níquel, así como pentóxido de arsénico. Hasta el día de hoy, la SEREMI de Salud no ha resuelto la solicitud presentada.

**c) Actuaciones de la SEREMI de Salud informando a clientes la falta de capacidad de sus instalaciones.**

1. El 23 de mayo de 2024, Víctor Mario Barraza González, Analista Ambiental de la Seremi de Salud de Atacama, informó a SACYR Chile S.A. que SOLENOR no se encuentra en condiciones de recibir residuos sólidos, por cuanto “la resolución exenta N° 3520 de fecha 12.06.2019 de la empresa SOLENOR no se ajusta a requerimiento ya que titular ha informado a esta Autoridad Sanitaria que celda se encuentran en su máxima capacidad”.
2. El 28 de mayo de 2024, Jimena Pérez A., Asesora Ambiental de la Seremi de Salud, requirió a Contratista Ceferino Romero Fuentes una nueva Resolución Sanitaria relativa a residuos industriales no peligrosos, señalando que las resoluciones presentadas correspondían al tratamiento de residuos peligrosos, y no al “Asbesto No Friable”.

3. El 14 de agosto de 2024, el Servicio de Evaluación Ambiental de Atacama, mediante Resolución Exenta N° 202403101171, señaló que las celdas de SOLENOR se encontraban subutilizadas, razón por la cual concluyó que el Proyecto “Rectificación o aclaración diseño y capacidad celdas Norespel para disponer NFU y reciclar” no requería ingreso al SEIA, toda vez que las obras de ese proyecto no corresponden a un cambio de consideración del Proyecto denominado “Disposición de Residuos Sólidos Industriales en Relleno de Seguridad Solenor” y “Modificación y Complemento al Proyecto Disposición de Residuos Sólidos Industriales en Relleno de Seguridad Solenor” en los términos definidos en el artículo 2º letra g) del RSEIA.
4. El 16 de diciembre de 2024, Susana Uberlinda Sepúlveda Narváez, Fiscalizadora de la Seremi de Salud, informó nuevamente a clientes de SOLENOR que la empresa no estaba autorizada para recibir residuos no peligrosos.
5. El 27 de diciembre de 2024, Paula Aravena Funes, Analista y Fiscalizadora Ambiental de la Seremi de Salud, reiteró a los clientes de SOLENOR que la empresa no contaba con capacidad para recibir residuos no peligrosos. En esa misma oportunidad, se señaló como alternativa para la disposición de asbesto no friable a la empresa Consorcio Santa Marta S.A., competidora directa de SOLENOR.
6. El 22 de enero de 2025, Jimena Pérez A., Asesora Ambiental, requirió a Acciona S.A.U. documentación técnica de SOLENOR, específicamente sobre la capacidad útil de la Celda N°7, Fase 1, para recibir residuos no peligrosos.
7. El 30 de enero de 2025, SOLENOR remitió a la autoridad sanitaria la información requerida, haciendo presente que la solicitud se basaba en un supuesto erróneo respecto a la falta de capacidad para recibir residuos no peligrosos. Se le indicó también que la aseveración efectuada era preocupante y que generaba infundados perjuicios a SOLENOR, a no dar cuenta del estado real de sus celdas y la exponía al desvío de clientela.
8. El 27 de febrero de 2025, Acciona S.A.U. ingresó residuos a las instalaciones de SOLENOR, en virtud de una autorización de la Seremi de Salud.

**II. MIS REPRESENTADOS TIENEN UN INTERÉS ACTUAL EN LOS RESULTADOS DEL JUICIO.**

1. A partir de lo reseñado precedentemente, se puede indicar que la actuación de la Empresa, a lo largo de los diversos procedimientos administrativos tramitados ante la SEREMI de Salud de Atacama da cuenta de una conducta constante de buena fe y debida diligencia, expresada en su voluntad de cumplir oportunamente con los requisitos exigidos, responder observaciones técnicas, entregar antecedentes adicionales y sostener reuniones para despejar dudas con la autoridad competente.

2. Pese a ello, los trámites vinculados a la autorización de funcionamiento de la segunda etapa de la celda N°7, así como aquellos relacionados con las Celdas de Seguridad N°9 y N°10, y la Planta de Inertización, han estado marcados por una profunda falta de claridad procedural y descoordinación interna por parte del organismo sanitario. En cada uno de estos casos, la empresa ha recibido instrucciones contradictorias, ha debido presentar reiteradamente información previamente entregada y ha enfrentado cambios intempestivos en las vías formales de ingreso, todo lo cual ha generado dilaciones injustificadas, incertidumbre jurídica y perjuicios operativos.
3. Adicionalmente, en relación con la autorización sanitaria de la PTVH, la SEREMI de Salud no solo ha incumplido los plazos legales para la tramitación de este tipo de solicitudes, sino que además ha formulado reiterados requerimientos de información que, lejos de responder a criterios técnicos proporcionales, han entorpecido injustificadamente el avance del procedimiento. SOLENOR contestó con fecha 15 de enero de 2025 un conjunto de observaciones que, al día de hoy, no han sido resueltas en el fondo por parte de la SEREMI.
4. La omisión de la autoridad en establecer criterios estables y coherentes para la evaluación de solicitudes no solo ha frustrado el legítimo interés de la empresa en avanzar en proyectos que permiten una gestión ambiental más moderna y eficiente, sino que ha impuesto trabas procedimentales que afectan gravemente la continuidad operacional de SOLENOR. Esta situación ha impedido que la empresa cumpla adecuadamente con compromisos técnicos asumidos ante terceros y organismos públicos, comprometiendo la prestación de un servicio esencial en el tratamiento de residuos peligrosos y no peligrosos, con alcance regional y nacional.
5. Pero los efectos no se han limitado al ámbito administrativo o ambiental. La inacción y desorganización de la autoridad sanitaria ha tenido también un impacto directo en el ámbito laboral. La imposibilidad de contar con las autorizaciones necesarias ha forzado a la empresa a suspender parcialmente sus operaciones, lo que ha derivado en la no renovación de contratos y en despidos por necesidades de la empresa.
6. Tal como se acredita en el segundo otrosí de este escrito, mis representados - trabajadores y ex trabajadores de SOLENOR- forman parte de un equipo que en los últimos años ha estado compuesto por aproximadamente 60 personas, entre empleos directos e indirectos. La pérdida de estos puestos de trabajo no solo afecta a las familias de quienes se desempeñan en esta Empresa, sino también debilita la cadena de valor asociada a la gestión responsable de residuos, con efectos negativos para la salud pública y el medio ambiente.

7. En este contexto, el Código de Procedimiento Civil (CPC) admite la intervención de terceros con interés actual en los resultados del juicio. Al respecto, el artículo 23 del CPC establece:

«Los que, sin ser partes directas en el juicio, **tengan interés actual en sus resultados, podrán en cualquier estado de él intervenir como coadyuvantes**, y tendrán en tal caso los mismos derechos que concede el artículo 16 a cada una de las partes representadas por un procurador común, continuando el juicio en el estado en que se encuentre.

**Se entenderá que hay interés actual siempre que exista comprometido un derecho y no una mera expectativa**, salvo que la ley autorice especialmente la intervención fuera de estos casos.

Si el interés invocado por el tercero es independiente del que corresponde en el juicio a las dos partes, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.» [El destacado es nuestro]

8. En cuanto al interés actual en los resultados del juicio, cabe destacar que mis representados ostentan la calidad de la calidad de trabajadores de SOLENOR, quienes, aunque no se hayan formalizado como una persona jurídica a través de un sindicato u otra asociación, tienen como finalidad específica la salvaguarda de intereses colectivos.
9. Es decir, mis representados no solo representan intereses económicos, sino también sociales, transformándose en actores fundamentales de la democracia material<sup>1</sup>. Su acción va más allá de la mera fijación de condiciones laborales, pues actúa regulando la relación de trabajo, restringiendo y condicionando la libertad empresarial en la contratación, en favor de derechos fundamentales de los trabajadores.
10. Esta preocupación no solo abarca las condiciones de higiene y seguridad en los lugares de trabajo, sino también las condiciones de vida y existencia social de los trabajadores. Así, su interés se proyecta en la protección frente a riesgos laborales, desempleo y estados de necesidad, integrando dimensiones sociales que exceden el mero mercado laboral o el ámbito productivo.
11. De este modo, a partir de lo dispuesto en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República, en el Programa N° 21 del PNUMA, el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, y el artículo 7° del Acuerdo de Escazú, queda en evidencia que los trabajadores pueden accionar favorecidos por un interés ambiental de carácter supraindividual para llevar a cabo el desarrollo sostenible.

---

<sup>1</sup> ALVARADO, Paulina (2021). Relaciones colectivas de trabajo y su rol en la protección del medio ambiente. *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, (249), p. 172

12. En efecto, el Programa N° 21 del PNUMA, establece en su número 29, lo siguiente:

«29.1. Las actividades para llevar a cabo el desarrollo sostenible entrañarán ajustes y oportunidades a los niveles nacional y empresarial, y los trabajadores se contarán entre los principales interesados. Los sindicatos, en su carácter de representantes de los trabajadores, constituyen factores esenciales para facilitar el logro del desarrollo sostenible, habida cuenta de su relación con los cambios industriales, la gran prioridad que atribuyen a la protección del medio laboral y el medio ambiente natural conexo, y su promoción de un desarrollo económico y socialmente responsable. La red de colaboración existente entre los sindicatos y su gran número de afiliados constituye una vía importante para encauzar las medidas de apoyo a los conceptos y prácticas en pro del desarrollo sostenible. Los principios establecidos de la gestión tripartita sirven de fundamento para fortalecer la cooperación entre los trabajadores y sus representantes, los gobiernos y patronos en la realización del desarrollo sostenible».

13. Por su parte, conforme al Principio 10: «El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes».
14. Respecto del Principio 10, se ha dicho que este pretende que «los ciudadanos puedan acceder a la información ambiental, para que luego y de manera informada, ejerzan su derecho de participación, sea por la vía de intervenir en el procedimiento administrativo destinado a la toma de decisiones ambientales, sea por la vía del ejercicio de acciones destinadas a la revisión judicial de las mismas»<sup>2</sup>.
15. En relación el Acuerdo de Escazú, el 4 de marzo de 2018, se adoptó el «Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe» (en adelante, el «Acuerdo» o el «Acuerdo de Escazú»), el cual se originó en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río +20) y tuvo por fundamento el

---

<sup>2</sup> BERMÚDEZ, Jorge (2010). El acceso a la información pública y la justicia ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XXXIV, p. 575.

Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, ya transcrita.

16. El Acuerdo tiene como objetivo «garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible», teniendo en especial consideración la situación de la región, sus necesidades y particularidades.
17. En lo importa, el Acuerdo establece en el artículo 7º, diversas obligaciones sobre la participación pública en la toma de decisiones ambientales:
  - «1. Cada Parte deberá **asegurar el derecho de participación del público** y, para ello, se compromete a implementar una **participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales**, sobre la base de los marcos normativos interno e internacional.  
[...]
  4. Cada Parte **adoptará medidas para asegurar que la participación del público sea posible desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones**, de manera que **las observaciones del público sean debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos**. A tal efecto, cada Parte proporcionará al público, de manera clara, oportuna y comprensible, la información necesaria para hacer efectivo su derecho a participar en el proceso de toma de decisiones.  
[...]
  7. **El derecho del público a participar en los procesos de toma de decisiones ambientales incluirá la oportunidad de presentar observaciones por medios apropiados y disponibles**, conforme a las circunstancias del proceso. Antes de la adopción de la decisión, **la autoridad pública que corresponda tomará debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación**.
  8. Cada Parte velará por que, una vez adoptada la decisión, **el público sea oportunamente informado de ella y de los motivos y fundamentos que la sustentan, así como del modo en que se tuvieron en cuenta sus observaciones**. La decisión y sus antecedentes serán públicos y accesibles.».
18. Como se advierte de las consideraciones precedentemente anotadas, es evidente que, entre SOLENOR S.A. y sus trabajadores, existe un indudable vínculo jurídico, por cuanto, a través de su labor diaria en la empresa ponen en funcionamiento las operaciones y faenas relativas a la planta. Así, todo impacto económico, ambiental o regulatorio contra la empresa, repercute naturalmente en todos sus trabajadores.

19. La decisión adoptadas SEREMI de Salud y las omisiones en las que ha incurrido, asociada a permisos sanitarios fundamentales para su operación, han significado la imposibilidad del Proyecto de continuar con sus operaciones con normalidad, lo que ha significado la detención de su actividad, todo lo cual ha generado un efecto negativo en los trabajadores, quienes han visto y verán comprometidos sus derechos de continuidad laboral y salarial. De hecho, al no poder realizar sus labores, se verá afectada su fuente laboral y, con ello, su remuneración y seguridad social, y el cumplimiento de metas asociadas a bonos y reajustes salariales. Además, muy probablemente, se detendrá la contratación de nuevo personal.
20. En efecto, lo anterior ha contribuido a la terminación de contratos laborales de trabajadores de la empresa. Así consta en los antecedentes acompañados en el segundo otrosí, donde se adjuntan los finiquitos y las cartas de aviso de término de contrato, fechadas el 31 de marzo de 2025, correspondientes a los señores Gabriel Alejandro Cortez Santibáñez y Jorge Francisco Olmos Espinoza, quienes comparecen en estos autos.
21. Conforme consta en el finiquito de trabajo respecto del señor Jorge Olmos, se lee expresamente, la siguiente fundamentación:

**PRIMERO:** Don **JORGE FRANCISCO OLMOES ESPINOZA**, Declara haberle prestado servicios a **SOLUCIONES ECOLOGICAS DEL NORTE S.A.**, en calidad de **MECÁNICO-OPERADOR**, desde el **01 de Febrero de 2019, hasta el, 31 de Marzo de 2025**, fecha esta última de terminación de sus servicios, de acuerdo a lo dispuesto en el **Nº161 inciso primero del Código del Trabajo**, esto es "Necesidades de la Empresa", derivadas de la racionalización o modernización de los mismos, lo anterior debido a la negativa de la autoridad para otorgar los permisos necesarios para la aprobación tanto de la construcción como de la operación de nuestra planta de inertización de polvos metalúrgicos (Lixiviación – Sx.), a raíz de esto la situación financiera de la empresa se ha vuelto insostenible, acercándonos al borde de la quiebra. A pesar de nuestros esfuerzos por encontrar soluciones viables, esta realidad nos obliga a tomar decisiones difíciles, incluyendo la desafortunada decisión de prescindir de sus servicios contar del día de hoy lunes,31 de Marzo de 2025.

22. Lo mismo ocurrió en el caso del señor Gabriel Cortez, al momento de comunicarle el despido:

Por medio de la presente ponemos en conocimiento la decisión de la empresa de poner término a su contrato de trabajo suscrito con fecha martes,15 de noviembre de 2022. La causal de derecho en que se basa nuestra determinación se encuentra establecida en el artículo N°161 inciso primero del Código del Trabajo, esto es "Necesidades de la Empresa", derivadas de la racionalización o modernización de los mismos, lo anterior debido a la negativa de la autoridad para otorgar los permisos necesarios para la aprobación tanto de la construcción como de la operación de nuestra planta de inertización de polvos metalúrgicos (Lixiviación – Sx.), a raíz de esto la situación financiera de la empresa se ha vuelto insostenible, acercándonos al borde de la quiebra. A pesar de nuestros esfuerzos por encontrar soluciones viables, esta realidad nos obliga a tomar decisiones difíciles, incluyendo la desafortunada decisión de prescindir de sus servicios contar del día de hoy lunes,31 de Marzo de 2025.

23. En este caso, como se ha expuesto, SOLENOR ha invocado la causal establecida en el artículo 161 del Código del Trabajo —esto es, necesidades de la empresa— para justificar la desvinculación de trabajadores. La empresa ha fundamentado dicha decisión en la imposibilidad de operar su Planta de Tratamiento de Vía Húmeda debido a la persistente negativa de la autoridad sanitaria para otorgar las autorizaciones

requeridas. Esta situación ha generado un obstáculo estructural y prolongado para el desarrollo normal de sus actividades productivas, afectando gravemente su viabilidad operativa y financiera. La invocación de esta causal, por tanto, no responde a razones arbitrarias, sino a un impedimento regulatorio concreto que ha frustrado la continuidad del giro empresarial.

24. Adicionalmente, la eventual situación de quiebra de la empresa es un hecho que ha sido ampliamente reconocido. Solenor ha realizado esfuerzos significativos para evitarla, lo cual es de conocimiento público. Por ejemplo, según informó el Diario Financiero el 9 de marzo de 2025, la empresa se encuentra al borde de la quiebra, como consecuencia directa de la falta de permisos sectoriales sanitarios y de la competencia desleal que ha enfrentado:

**SOLENOR, "AL BORDE DE LA QUIEBRA"**

En su querella, Solenor, si bien no apunta a ninguna empresa o persona en particular, ahonda en otra licitación, esta vez vinculada a Enami. Según el documento, la estatal adjudicó en 2022 un contrato de procesamiento de minerales a una empresa que, a juicio de Solenor, no cumplía con las exigencias ambientales.

El escrito denuncia que, a pesar de que las bases técnicas exigían procesos de inertización para residuos peligrosos, la firma seleccionada -Confinor- "carece de la autorización ambiental requerida para llevar a cabo" esa tarea.

El impacto, afirman, ha sido devastador. "A pesar de contar con 15 años de experiencia en el sector y disponer de las autorizaciones ambientales requeridas, Solenor ha sido ignorada arbitrariamente y ha perdido todas las licitaciones frente a empresas que no cumplen con dichos requisitos". La compañía acusa que esto la ha llevado a estar al "borde de la quiebra".

Fuente: <https://www.litoralpress.cl/SimbiuPDF/2025/03/09/5762065.pdf>

25. Ahora bien, no cabe duda que los trabajadores son la otra cara de la empresa. El reconocimiento y amparo jurídico que brinda el legislador a los trabajadores y sus organizaciones supone que estos tengan la posibilidad de ejercer su derecho de expresión en las decisiones relevantes que afecten a la compañía.
26. Esto se encuentra en línea con los tratados internacionales ratificados por nuestro país. Al respecto, nos referimos al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por Chile en 1972, y que en razón de lo dispuesto en el artículo 5º inciso 2º de la CPR, se constituye en un límite en la soberanía del Estado, obligándolo a tomar medidas adecuadas para garantizar este derecho.
27. Así, en la Observación General N° 18, aprobada el 24 de noviembre de 2005, se indica que: «1. El derecho al trabajo es un derecho fundamental, reconocido en diversos instrumentos de derecho internacional. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a través de su artículo 6, trata este derecho más extensamente que cualquier otro instrumento. **El derecho al trabajo es esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana.** Toda persona tiene el derecho a trabajar para poder vivir con dignidad. El derecho al trabajo sirve, al mismo tiempo, a la supervivencia del

individuo y de su familia y contribuye también, en tanto que el trabajo es libremente escogido o aceptado, a su plena realización y a su reconocimiento en el seno de la comunidad.».

28. De este modo, resulta clara la legitimación activa de mis representados para ser considerados como terceros coadyuvantes en este procedimiento de amparo, más aún cuando pueden estos aportar una especial perspectiva sobre las operaciones, faenas y eficacia de las acciones comprometidas. Una determinación en contrario, es decir, la eventual denegación del acceso, en función de una visión restringida de lo que es una empresa -en la cual los trabajadores no tendrían derecho a participar en los procesos que afecten a la compañía-, supone efectuar una interpretación limitada y errónea de tal concepto, impidiendo a los trabajadores participar en el resultado de la decisión que se adopte, todo lo cual, impedirá continuar con la operación de la planta en su totalidad y en consecuencia, imposibilitando la generación de ingresos que permitan cumplir con sus labores cotidianas y afectando su libertad y derecho al trabajo.
29. Además, la solicitud que nos convoca, no es ninguna novedad en el contexto de procedimientos como el de la especie, toda vez que es común que las asociaciones gremiales, movimientos sociales, comunidades, ONG's, expertos, etc., concurran a prestar sus argumentos, entre otros, sobre un recurso de amparo económico, un recurso de protección, la discusión sobre legalidad de una RCA en el contexto de un recurso de reclamación, o bien en el contexto de procedimientos autorizatorios o sancionatorios como ante la SEREMI de Salud, la DGA, el SERNAGEOMIN, o la SMA, etc., considerando y contrastando intereses diversos pero legítimos, que se generan a partir de controversias jurídicas y técnicas como la entablada. Nuestra participación, solo viene a ampliar la gama de antecedentes que SS. Iltma. puede ponderar al momento de resolver sobre la procedencia o no del recurso de amparo económico interpuesto.
30. A mayor abundamiento, y profundizando en los eventuales derechos comprometidos para mis representados, cabe indicar que la decisión de rechazar el amparo solicitado implicaría mantener el estado actual ante la SEREMI de Salud, lo cual ha significado la paralización de facto del funcionamiento de la planta, tornándola inviable técnica y económica. En ese escenario, se estaría a un paso de la terminación masiva de contratos laborales por necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, conforme al artículo 161 del Código del Trabajo, generando una lesión grave y precarización de sus derechos sociales y mutuales.
31. Este escenario vulnera derechos constitucionales fundamentales, entre ellos:
  - (i) El derecho de igualdad ante la ley, que establece que en Chile no existen personas ni grupos privilegiados y que todos son iguales ante la ley (artículo 19 N° 2°);
  - (ii) El derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución, consagrado en el artículo 19 N° 16° de la Constitución, que prohíbe

cualquier discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, y garantiza la libertad de trabajo salvo excepciones justificadas por moral, seguridad o salud pública;

(iii) **El derecho a desarrollar cualquier actividad económica lícita, siempre que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen (artículo 19 N° 21º inciso primero);**

(iv) El derecho de propiedad, en sus diversas formas, sobre bienes corporales o incorporales, protegido constitucionalmente (artículo 19 N°24º).

32. En adición, se debe tener en consideración que la mirada a la resolución de los asuntos sanitarios y ambientales debe ser *holística*, con la finalidad de considerar la participación de todos los actores relevantes, todo lo cual debe ir a la par con el desarrollo sostenible de las regiones. Lo anterior, porque es sabido que los proyectos generan impactos de distinta índole, pero también generan valor, el cual, si se trata adecuadamente, genera un importante efecto sinérgico en el crecimiento y redistribución de la riqueza y creación de empleo, sobre todo para una comuna como Copiapó, cuestión que excede a los trabajadores de SOLENOR S.A., toda vez que estos proyectos de inversión generan redes de empresas intermediarias que pasan a integrar las cadenas productivas, ofreciendo bienes y servicios.
33. Por las razones expuestas, y en virtud del interés que para mis representados reviste el resultado de la presentación efectuada por la Empresa, vengo en solicitar que se les considere como tercero coadyuvante de la empresa SOLENOR, en el contexto del recurso de amparo económico interpuesto.

**POR LO TANTO,**

**SÍRVASE S.S. ILTMA.** tener a mis representados como parte del presente recurso, en calidad de terceros coadyuvantes, atendido el interés actual que tienen en los resultados del juicio.

**PRIMER OTROSÍ:** Sírvase SS. Iltma. tener presente las siguientes consideraciones respecto informe evacuado por la SEREMI de Salud de Atacama, de fecha 12 de junio del presente:

1. No resulta efectivo lo señalado por la Seremi de Salud en cuanto a que no existiría atisbo de arbitrariedad, pues ha informado expresamente a distintos titulares que la empresa SOLENOR no cuenta con capacidad para recibir residuos no peligrosos (RESNOPEL). Si bien posteriormente ha autorizado ciertas disposiciones, las observaciones o reparos preliminares pueden generar un efecto disuasivo que provoca la huida de clientes y una afectación económica concreta y verificable.

2. La afirmación de la Seremi de que las autorizaciones no han sido rechazadas formalmente omite que, en varios casos, los requerimientos formulados han implicado una virtual imposibilidad de continuar con el trámite, al exigir condiciones o antecedentes que no resultaban pertinentes al tipo de residuo gestionado.
3. En al menos cinco solicitudes tramitadas durante 2024 y 2025, se observa un patrón en el que se desestima la validez de las resoluciones de SOLENOR, ya sea por supuesta falta de capacidad o porque la celda correspondiente fue destinada originalmente a RESPEL, lo que ha obligado a los titulares a reformular sus presentaciones o buscar nuevos destinatarios.
4. En el caso de Cleanairtech Sudamérica S.A., la autoridad solicitó expresamente respaldo documental sobre la capacidad de SOLENOR, a pesar de que el titular ya había manifestado que dicha empresa le había confirmado contar con capacidad suficiente, evidenciando una desconfianza de la información proporcionada por SOLENOR, exigiendo aspectos que no se encuentran regulados.
5. En otra solicitud, dirigida por el MOP, la Seremi respondió a una consulta directa de la empresa indicando que no existía en la región ninguna instalación autorizada para recibir RESNOPEL, salvo SOLENOR, el cual —según indicó— no contaba con capacidad para recibir dichos residuos, sugiriendo incluso buscar alternativas en la Región Metropolitana. Esta aseveración además de ser improcedente, da cuenta que SOLENOR es la única empresa regional competente y autorizada para recibir residuos de estas características.
6. Si bien la respuesta de la Seremi no fue emitida en el marco de un procedimiento sancionatorio, sí puede haber tenido un impacto práctico relevante, pues orientó a la empresa consultante a buscar alternativas de disposición fuera de la región, al señalar expresamente que en solicitudes anteriores se había informado como destino final el Consorcio Santa Marta S.A., en la Región Metropolitana. Como es dable advertir, no se encuentra dentro del ámbito de competencias de la SEREMI de Salud formular recomendaciones o sugerencias sobre empresas que prestan servicios en el rubro, más aún cuando tales afirmaciones pueden incidir directamente en la decisión comercial de los solicitantes.
7. En el caso de Sacyr S.A., la observación de la Seremi en la bitácora del trámite fue tajante al señalar que la celda indicada por el titular se encontraba en su máxima capacidad, desestimando así la resolución sanitaria vigente de SOLENOR sin contar con antecedentes técnicos objetivos que avalaran dicha afirmación.
8. Lo anterior se basó en un correo electrónico de SOLENOR del 6 de marzo de 2024 que hacía referencia a ciertas celdas específicas, pero no al conjunto total de la

infraestructura disponible, ni descartaba completamente la posibilidad de recibir RESNOPEL, lo que revela una interpretación parcial y restrictiva.

9. A pesar de lo anterior, la Seremi ha autorizado con posterioridad la disposición de residuos en las instalaciones de SOLENOR, lo que evidencia una falta de coherencia en su actuación, en perjuicio de la confianza legítima de los administrados.
10. La interpretación de la Seremi respecto a la capacidad efectiva de las celdas, especialmente sobre la utilización de la celda 10 para disposición de residuos no peligrosos (RESNOPEL) cuando esta fue autorizada para residuos peligrosos (RESPEL), resulta excesivamente estricta y desproporcionada. Si bien esta situación originó un procedimiento sanitario y una Acta de Citación N° 165 por incumplimiento a resoluciones sanitarias, es importante destacar que los RESNOPEL tienen características físicas y ambientales muy diferentes a los RESPTEL, sin atributos de toxicidad ni peligrosidad equivalentes (artículo 10 y 11 del D.S. 148/2003). Por lo tanto, aplicar la lógica de que, dado que un lugar está autorizado para residuos peligrosos, no pueda recibir residuos no peligrosos, es inadecuado.
11. La exigencia impuesta por la Seremi de un informe técnico para acreditar la integridad de la celda 10 fue aceptada y cumplida por SOLENOR, sin que esa exigencia haya sido recurrida, lo que demuestra la disposición de la empresa a colaborar, sin que ello implique reconocer la improcedencia de la disposición.
12. La RCA N° 86/2006 que califica favorablemente el proyecto de disposición de residuos en SOLENOR establece una capacidad de 16.026 m<sup>3</sup> por celda, sin considerar en dicho volumen las capas de cobertura, lo que puede inducir a errores de interpretación sobre la supuesta capacidad efectiva remanente.
13. La Seremi reconoce que no está facultada para interpretar los alcances de resoluciones de calificación ambiental, toda vez que esa competencia se encuentra atribuida por ley al SEA, conforme al artículo 81 letra g) de la Ley N° 19.300, por lo que no puede fundar sus decisiones en una supuesta falta de capacidad si esta se basa en interpretaciones propias de dichas resoluciones.
14. La reiteración de reparos, observaciones y solicitudes de antecedentes que desconocen o cuestionan la capacidad habilitante de SOLENOR ha tenido un efecto disuasivo real, produciendo incertidumbre en los titulares, quienes terminan por optar por otras instalaciones.
15. En este contexto, no resulta efectivo que no haya existido afectación económica o comercial hacia SOLENOR, ya que las observaciones técnicas reiteradas -aunque no

constituyan formalmente un rechazo- han generado un entorno de desconfianza en el mercado, afectando la posición competitiva de la empresa.

**POR LO TANTO,**

**SÍRVASE S.S. ILTMA.** tener presente las consideraciones expuestas en relación con el informe evacuado por la SEREMI de Salud de Atacama.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicito a SS. Iltma. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Contrato de los trabajadores señores Hugo Osorio, Jesús Bocic, Óscar López, Paolo Aránguiz, Rodrigo Ramírez y Rubén Godoy.
2. Contrato de trabajo del ex trabajador Gabriel Cortez.
3. Contrato de trabajo del ex trabajador Jorge Olmos.
4. Finiquito de trabajo señor Gabriel Cortez.
5. Finiquito de trabajo señor Jorge Olmos.
6. Carta de aviso señor Gabriel Cortez 31.3.2025.
7. Carta de aviso señor Jorge Olmos 31.3.2025.
8. Cédula de identidad de los señores Hugo Osorio, Jesús Bocic, Óscar López, Paolo Aránguiz, Rodrigo Ramírez, Rubén Godoy, Gabriel Cortez y Jorge Olmos.

**TERCER OTROSÍ:** Sírvase SS. Iltma. tener presente que mi personería para actuar en favor de mis representados, consta en la escritura pública de 11 de junio de 2025, otorgada en la Primera Notaría de Copiapó de don Francisco Nehme Carpanetti.

**CUARTO OTROSÍ:** Sírvase SS. Iltma. tener presente el siguiente correo electrónico para efectos de notificaciones respecto de la presente solicitud: [herreravalverdejavier@gmail.com](mailto:herreravalverdejavier@gmail.com)

**QUINTO OTROSÍ:** Solicito a SS. Iltma. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, y conforme a la personería que consta en el mandato otorgado por escritura pública cuya copia se acompaña en el tercer otrosí del presente libelo, asumo personalmente el patrocinio y poder en estos autos, fijando como domicilio el ubicado en calle La Pastora N° 185, comuna de Las Condes y ciudad de Santiago, y firmo en señal de aceptación.

OFICINA JUDICIAL VIRTUAL  
CERTIFICADO DE ENVÍO DE ESCRITO

Datos de la Causa

**Corte:** C.A. de Copiapo  
**Nº Rol/Rit:** Amparo-114-2025  
**Caratulado:** /ROJAS  
**Tipo Recurso:** Amparo económico  
**Estado Procesal:** Vigente  
**Tipo Escrito:** Se hace parte  
**Fecha Envío:** 13/06/2025 22:31:15 (\*)  
**Número Identificador del Envío:** 5-121641979-2025

Persona que Realiza Envío al Tribunal

**Rut:** 16.069.192-1  
**Nombre:** Javier Francisco Leonardo Herrera Valverde  
**Organismo :** HERRERA16069192  
**Tipo Organismo :** PRIVADO  
**Abogado:** SI  
**Parte en la Causa:** SI  
**Tipo de Litigante:** Apoderado del Tercerista  
**Parte por la que se Realiza la Presentación:** TERC.

Nuevas Partes

Rut / Identificador	Tipo Persona	Nombre	Dirección	Tipo Dirección	Notificación	Rep. Legal
16.069.192-1	Natural	Javier Francisco Leonardo Herrera Valverde (AP.TERC.)	LAS CONDES, ISIDORA GOYENECHEA N°3251	Comercial		

Documentos Adjuntos

Nombre Referencial	Nombre Archivo	Principal	Original Papel
Escrito	bajadores de Solenor S.A._.pdf	Principal	
Mandato judicial	bajadores a Javier Herrera.pdf		
CONTRATO DE TRABAJO DE TRABAJADORES VIGENTES	rigo Ramírez y Rubén Godoy.pdf		
CONTRATO EX TRABAJADOR CORTEZ	trabajador Gabriel Cortez.pdf		
CONTRATO EX TRABAJADOR OLMOs	ex trabajador Jorge Olmos..pdf		
FINIQUITO EX TRABAJADOR CORTEZ	bajo señor Gabriel Cortez..pdf		
FINIQUITO EX TRABAJADOR OLMOs	trabajo señor Jorge Olmos..pdf		

Este documento cuenta con código de verificación, el cual puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>



QVXDXXGXMNH

(\*): A contar del 06 de abril de 2025, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

CARTA DE AVISO EX TRABAJADOR CORTEZ	Gabriel Cortez 31.3.2025..pdf		
CARTA DE AVISO EX TRABAJADOR OL莫斯	ñor Jorge Olmos 31.3.2025..pdf		
CEDULAS TRABAJADORES Y EX TRABAJADORES	brief Cortez y Jorge Olmos.pdf		

### Firmantes con Clave Única (Firma electrónica simple)

Rut	Abogado	Nombre
16.069.192-1	SI	JAVIER FRANCISCO LEONARDO HERRERA VALVERDE

Este documento cuenta con código de verificación, el cual puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>



QVXDXXGXMNH

(\*): A contar del 06 de abril de 2025, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>